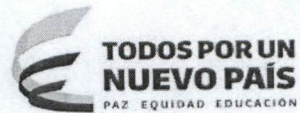




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500592301**



Bogotá, 13/06/2017

Señor  
Representante Legal  
DAMXPRESS S.A.S.  
TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **24892 de 12/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

BOGOTÁ 1980

RESUMEN

Este estudio tiene como objetivo determinar el nivel de conocimiento que poseen los habitantes de Bogotá sobre el uso racional de los medicamentos.

MÉTODOS

Se realizó un estudio de tipo descriptivo en Bogotá, Colombia, en el año 1980. Se seleccionó una muestra aleatoria de habitantes de Bogotá y se les aplicó un cuestionario que evaluó su conocimiento sobre el uso racional de los medicamentos.

RESULTADOS

Los resultados indican que el nivel de conocimiento sobre el uso racional de los medicamentos es bajo. Solo un porcentaje limitado de los participantes respondió correctamente a las preguntas relacionadas con el uso adecuado de los medicamentos, como la dosis, la duración del tratamiento y el cumplimiento de las indicaciones.

892

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 24892 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 800.166.135-0 contra la Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759602 de fecha 24 de junio de 2014 impuesto al vehículo de placas SRL-191 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 37896 del 08 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." y el código de infracción 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-085645-2 del 07 de octubre de 2016, presentaron los correspondientes descargos fuera de los términos establecidos.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 800.166.135-0 contra la Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016.*

Mediante Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 800.166.135-0, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 531. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 19 de enero de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-007764-2 del 24 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la sanción impuesta mediante Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que si bien se ejercitó el derecho de contradicción y de defensa consagrados en la Constitución y la Ley, esto no es óbice para que este Despacho, al momento de dosificar la sanción, imponga la menos gravosa, habida cuenta que tal infracción no la cometió la empresa como persona jurídica sino a través de uno de sus asociados.
2. Considera que de conformidad con el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, cabe la amonestación como una sanción al infractor.
3. Solicita se imponga como sanción la amonestación o de forma subsidiaria que la multa impuesta sea reducida a un S.M.M.L.V. a la fecha en que se cometió la infracción.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa DAMXPRESS S.A.S., identificada con N.I.T. 800.166.135-0 contra la Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento planteado por la parte recurrente, aunado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 77391 de 2016, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 800.166.135-0 contra la **Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016.**

debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

*"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Subrayado fuera de texto).*

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece DAMXPRESS S.A.S., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa SRL-191 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759602, debió realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de la modalidad respectiva, pues es de recordar que la contraprestación directa efectuada entre el conductor del vehículo y los usuarios es una práctica a toda luz prohibida según el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 1º de la Resolución No. 4693 de 2009.

Se reitera entonces el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola al cual hace alusión la Resolución de Fallo:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 800.166.135-0 contra la **Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016.**

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolló su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...).* (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud precisada en el segundo numeral que refiere la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga precisado en el numeral segundo, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

*"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)."*

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitará la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

*"(...) Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (...)."*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 800.166.135-0 contra la Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016.

en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

De igual manera, ante el requerimiento de aminorar la sanción impuesta, se tiene que esta Superintendencia de Puertos y Transporte al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*"Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (Subraya y Negrilla fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 800.166.135-0 contra la Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016.

- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la Ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa SRL-191 el día y hora en que se consigna en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759602, documento que obra como única prueba obrante en el expediente, pues la empresa investigada no surtió la carga probatoria que le atendía a fin de desvirtuar lo consignado en dicho informe.

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional de Transporte – Ley 336 de 1996 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997<sup>1</sup>, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

<sup>1</sup>Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía



RESOLUCIÓN No. 24892 DEL 12 JUN 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 800.166.135-0 contra la **Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016**.

RESUELVE

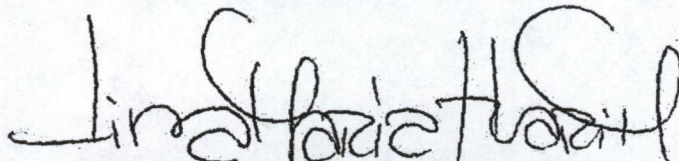
**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 77391 del 29 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 800.166.135-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con N.I.T. 800.166.135-0, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS, TELÉFONO 3173708595, CORREO ELECTRÓNICO [contabilidad@damxpress.com.co](mailto:contabilidad@damxpress.com.co) dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., 24892 12 JUN 2017

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

ARTICULO PRIMERO

El presente contrato se celebra entre las partes...

ARTICULO SEGUNDO

El presente contrato tiene por objeto...

ARTICULO TERCERO

El presente contrato se celebra en virtud...

En fe de lo cual se firmo en la ciudad de...

[Handwritten signature]

EN FAVOR DE LA EMPRESA...

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social	<b>DAMXPRESS S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000020198
Identificación	NIT 800166135 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19920114
Fecha de Vigencia	20320113
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	887459954.00
Utilidad/Perdida Neta	46557776.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	5.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 5 NO. 5-25
Teléfono Comercial	3173708595
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	TRANSVERSAL 24 NO. 60A- 25 BARRIO SAN LUIS
Teléfono Fiscal	3173708595
Correo Electrónico	contabilidad@damxpress.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		DAM XPRESS LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		DAMXPRESS SAS	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

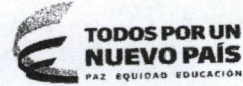
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500592301



Bogotá, 13/06/2017

Señor  
Representante Legal  
DAMXPRESS S.A.S.  
TRANSVERSAL 24 No 60 A - 25 BARRIO SAN LUIS  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 24892 de 12/06/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

1000-0101

Administrative Services Division

1000-0101

1000-0101

Administrative Services Division

1000-0101

Administrative Services Division

1000-0101

Administrative Services Division

1000-0101

1000-0101

Administrative Services Division



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



**472** Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 111311

Envío: RN776678224C

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
DAMXPRESS S.A.S.

Dirección: TRANSVERSAL 2  
- 25 BARRIO SAN LUIS

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal: 111311

Fecha Pre-Admisión:  
15/06/2017 15:43:36

<b>472</b>	Motivos de Devolución	1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
		1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
		1 2	Cerrado	1 2	No Contactado
	Dirección Errada	1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
	No Reside	1 2	Fuerza Mayor		
Fecha 1:	15 JUN 2017		Fecha 2:	DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:	MIGUELA QUIROGA		Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C. 80.142.561		C.C.		
Centro de Distribución:	481		Centro de Distribución:		
Observaciones:	CASA 2 PISOS DE JU CUPADA		Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

